



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00844-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá de reorganizar los hechos de la demanda y las pretensiones, en el sentido de puntualizar el valor de lo adeudado, puesto que la parte activa pretende se libre orden de apremio por \$7.000.000, sin embargo, de una lectura al título valor, se observa que la obligación se constituyó por \$10.000.000, así las cosas, no es claro para el despacho, si el deudor realizó abonos al capital, ya que, dicha información no se desprende de los hechos, cabe advertir, que los hechos y las pretensiones deben guardar relación con el título valor aportado.
2. Se aportará nuevamente el poder, puesto que el allegado con el escrito primigenio, fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo con garantía real y por una obligación de \$25.000.000; lo anterior no guarda relación con el trámite que pretende iniciar la parte activa, se advierte que el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante,

aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

3. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por JORGE ENRIQUE RESTREPO PABON, y en contra de la señora GLORIA PATRICIA MOLINA BENJUMEA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 015**
fijados el **01 DE FEBRERO DE 2021**

YA